

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 10-2003

Mayo – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de mayo de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, sin embargo, es recién desde su notificación que surten efectos frente a los interesados
2099-2-2003 (23/04/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación al concluirse que no era posible que la Administración calificara a un escrito presentado por la recurrente como una apelación contra una resolución de intendencia, ya que ésta fue notificada con posterioridad a la presentación del escrito, esto es, a dicha fecha no había surtido efectos. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece que "las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107º del Código Tributario. Se precisa que el Código Tributario no ha regulado en forma expresa la eficacia de los actos administrativos al no haber precisado a partir de qué momento surten efectos, por lo que se aplica supletoriamente a los actos de la Administración Tributaria la Ley del Procedimiento

Administrativo General la cual ha adoptado como regla general la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación.

IMPUESTO A LA RENTA

Registro de Entidades Exoneradas
0852-2-2003 (19/02/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que dejó sin efecto su inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta. Se señala que la Administración dejó sin efecto la inscripción en el registro de entidades exoneradas del impuesto a la Renta debido a que mediante la RTF 7878-4-2001, ampliada por la RTF 278-4-2002 y emitida dentro de un procedimiento contencioso tributario contra una Orden de Pago, se estableció que la recurrente está afecta al Impuesto a la Renta y que sus estatutos no cumplen con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que prohíbe la distribución directa o indirecta de la renta de la asociación entre sus socios. Se indica que de autos no se aprecia que la recurrente haya modificado sus estatutos, por lo que, procede confirmar la apelada.

Las presunciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta se aplicaban en defecto de las establecidas en el Código Tributario.
1615-5-2003 (26/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada,

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA

PAGINA

| | |
|---------------------------------------|----|
| Jurisprudencia de Observancia O. | 1 |
| Impuesto a la Renta | 1 |
| IGV | 2 |
| Quejas | 5 |
| Infracciones y sanciones | 5 |
| Temas Municipales | 6 |
| Temas de Fiscalización | 7 |
| Temas Procesales | 8 |
| Temas de Cobranza Coactiva | 9 |
| Temas Varios Generales | 10 |

que declaró procedente en parte la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 y su multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al determinarse que si bien la Administración estaba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, utilizó un procedimiento (determinación de ventas omitidas por la aplicación de un margen sobre las compras registradas) no contemplado en el Código Tributario, que correspondería a uno previsto en las normas del Impuesto a la Renta, no obstante que el último párrafo del artículo 61° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta precisaba que "las presunciones a que se refiere el Capítulo XII de la Ley y presente Capítulo, se aplicarán sólo en defecto de las establecidas en el Código Tributario", siendo que en este caso se encontraba en condiciones de aplicar la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras regulada en el artículo 67° del Código Tributario, por lo que se ordena que emita un nuevo pronunciamiento.

Dado que el convenio celebrado al amparo de la Ley General de Industrias no previó restricción o limitación alguna para el goce del beneficio cuando el contribuyente realizara otras actividades económicas que tuvieran normas tributarias específicas, la exoneración al Impuesto a la Renta otorgada en virtud a dicho convenio alcanzaba a las operaciones que efectuó la empresa industrial como usuaria de la ZOTAC o CETICOS Tacna
0986-1-2003 (25/02/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta de 1995 a 1998, Impuesto de Promoción Municipal de enero a diciembre de 1996, enero a julio y setiembre a diciembre de 1997, enero a diciembre de 1998, habida cuenta que durante los ejercicios materia de acotación la recurrente gozaba de la exoneración del Impuesto a la Renta otorgada por la Ley General de Industrias, en virtud al convenio celebrado con el Estado Peruano, teniendo en consideración que no se ha cuestionado su condición de empresa industrial para propósito de dicha norma, no habiendo previsto el referido convenio la restricción o limitación alguna para el goce del beneficio cuando el contribuyente realizara otras actividades económicas que tuvieran normas tributarias específicas, como en el caso de autos, y en tal sentido la exoneración otorgada alcanzaba a las operaciones que efectuó como usuario de la

ZOTAC o CETICOS. Asimismo se establece que la exoneración garantizada en dicho convenio comprendía al Impuesto de Promoción Municipal, toda vez que el mismo no se encontraba previsto dentro de las excepciones a dicha exoneración, contenidas en el literal e) de la cláusula quinta del convenio de estabilidad en referencia, resultando procedente la devolución del indicado impuesto a que se contrae el artículo quinto de la apelada, en tanto que la exoneración respecto de dicho tributo otorga carácter de pago indebido a los realizados por la recurrente en los formularios que en el se consignan.

Constituye gastos ajeno al giro del negocio cuando no se acredita que las prendas de vestir hayan sido destinadas al personal de la empresa
1265-4- 2003 (12/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta en el extremo referido al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, toda vez que la recurrente no demostró que los referidos gastos guarden vinculación con la generación de renta gravada, no presentando documento alguno que acredite que las prendas de vestir fueron destinadas al personal de la empresa, ni ha probado que los bienes adquiridos hayan sido utilizados para eventos u obsequiados como publicidad. Se revoca la apelada respecto a reparo por gastos sustentados con factura emitida por sujeto del RUS, estableciéndose que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 811, se eliminó la prohibición de deducir las facturas emitidas por sujetos del RUS a sujetos que se encontraban en el Régimen General y por el contrario, era el sujeto del RUS quien a partir de la emisión del comprobante de pago no autorizado pasaba a determinar el tributo conforme al régimen general del Impuesto. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a los reparos por contabilización por vacaciones truncas y gratificaciones que no fueron verificados por la Administración en la etapa de reclamación.

IGV

Nacimiento de la obligación tributaria: discrepancias entre la fecha de emisión de la factura y la que corresponde a la acotación efectuada por la Administración Tributaria
0959-3-2003 (25/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien se ha determinado que el recurrente no declaró los ingresos contenidos en la factura N° 001-00011, de la copia del emisor de la mencionada factura, se advierte que la misma tiene fecha de emisión el 17 de octubre de 1997, sin embargo, la acotación ha sido realizada por el mes de setiembre de 1997, por lo que al existir discrepancia en la fecha en que se emitió el referido comprobante de pago, hecho que determina el nacimiento de la obligación tributaria, procede que la Administración Tributaria verifique dicha situación. Se confirma la apelada al haberse determinado que el recurrente omitió ingresos en su declaración pago mensual del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 1997, y que según la información proporcionada por el Listado COA correspondería a la factura N° 001-00017. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse determinado que el recurrente incurrió en la citada infracción, sin embargo, el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para liquidar los citados valores no concuerda con el establecido en la ley, al haber impuesto las multas en función al débito omitido de los períodos agosto, setiembre y octubre de 1997, sin considerar que para la determinación de este impuesto debe aplicarse el crédito fiscal correspondiente.

Resulta válido el cobro del IGV procedente de las ventas que sujetos exonerados han afectado con el impuesto, siempre que no han acreditado la devolución del crédito fiscal transferido al adquirente

1770-1-2003 (31/03/03)

Se acumulan los expedientes y se revocan en parte las apeladas en el extremo que imponen un gravamen con el IGV a operaciones sustentadas con boletas de venta, no obstante encontrarse exonerada; se confirma la acotación en aquellas sustentadas en facturas, dado que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 875-2-2002, que en los casos en que los sujetos que se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, afecten sus operaciones con dicho impuesto, y por ello transfieran el crédito fiscal susceptible de ser deducido, en tanto no acrediten su devolución por parte del adquirente, procede el cobro del referido tributo.

No procede la devolución del IGV bajo el régimen de recuperación anticipada cuando con posterioridad a la

presentación de la solicitud de devolución, el impuesto a pagar por las operaciones de la actividad productiva absorbió el saldo a favor materia de devolución

1835-1-2003 (04/04/03)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución del Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1997. En el presente caso, cuando la recurrente presentó su solicitud de devolución el 13 de julio de 1998, cumplía con los requisitos para acceder al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, sin embargo, a partir de octubre de 1998, en que inició su actividad productiva, nació su derecho a aplicar el referido crédito contra el impuesto que se generase como consecuencia de dicha actividad, de conformidad con las normas que regulan el mencionado impuesto, y en ese sentido, comenzó a absorber el saldo a favor que era materia de la solicitud de devolución así como el originado por sus operaciones gravadas, que conforme lo reconoce la propia recurrente, es indivisible y no identificable, por lo que en tal virtud, a la fecha resulta inaplicable el régimen en referencia y en consecuencia, la solicitud de devolución es improcedente.

Las operaciones de cesión de créditos en las que el adquirente asume el riesgo de la cobranza de los mismos no se encuentran gravadas con el impuesto general a las ventas

2081-1-2003 (22/04/03)

Se revoca la Resolución apelada que declara la improcedencia del reclamo contra las Resoluciones de Determinación y Multa giradas por impuesto general a las ventas y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto, conforme a lo ya señalado por este Tribunal, en las operaciones de cesión de créditos en las que el adquirente asume el riesgo de la cobranza de los mismos, este se desvincula del cedente una vez concluida la transferencia de los documentos en que se encuentran contenidos los citados créditos, por lo que las actividades que posteriormente despliega para recuperarlos no constituyen una prestación de servicios a favor del transferente; que en este caso Volvo del Perú cedió a la recurrente Volvo Service Perú en forma absoluta, obligatoria, definitiva y libre de riesgo crediticio para la cedente, los contratos de financiación individual originados en la venta a plazo de vehículos detallados en el Anexo I del Contrato, así como

todos los documentos e información relacionados con dichos créditos y que las garantías que los avalaran, por lo tanto en aquellos contratos en los que, como en el presente caso, se hubiese pactado que la recurrente asumía con la adquisición de los créditos el riesgo de su cobro no se producía una operación gravada con el impuesto general a las ventas.

La operación califica como venta en el país y no como exportación cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestione los trámites de exportación

0399-4-2003 (23/01/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del IGV, relativo a ventas internas consideradas como exportación. Dado que mediante contrato celebrado por la recurrente con otra empresa se pactó que la transferencia de propiedad del concentrado de cobre ocurriría cuando se culminara la entrega de dicho mineral en el depósito de la empresa adquirente en el Callao, la verificación de tal hecho supone la realización de una venta de bienes en el país, operación gravada con IGV. Se señala que aún cuando la recurrente haya efectuado el embarque y envío del bien objeto de venta al extranjero y haya gestionado los trámites de exportación no enerva la operación de venta en el país. Se confirma el reparo por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, toda vez que los servicios de seguros fueron contratados por la recurrente a fin de dar cumplimiento a la obligación contraída con el comprador de los minerales, vendidos por la recurrente bajo la modalidad CIF. Nula e insubsistente en cuanto al reparo al crédito fiscal al desconocerse las mermas consignadas en las facturas de ventas de minerales. Se señala que en los contratos celebrados fue condición de venta que la recurrente como empresa vendedora deduzca como mermas un porcentaje sobre el peso neto final entregado para prevenir posibles variaciones de cantidad y calidad del mineral adquirido, lo cual supone la aplicación de un descuento sobre el valor de venta pactado en razón de la posible merma que pudiera producirse, por lo que, la Administración deberá verificar si dichos porcentajes de descuentos cumplen los requisitos del reglamento y la Ley del IGV, precisándose que el presente reparo no incide en el crédito sino en el débito fiscal. Nulidad e insubsistencia del reparo por ajuste por inflación, por cuanto la Administración ha omitido verificar y emitir pronunciamiento sobre diversos puntos que inciden

en la determinación del valor en libros de las cuentas observadas.

El que con posterioridad a la emisión del comprobante de pago se constate que el domicilio fiscal del proveedor consignado en las facturas es falso, no determina que las operaciones de compra contenidas en dichas facturas no sean reales

0933-4-2003 (21/02/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal sustentado en operaciones no reales. Se establece que por el hecho que la Administración- con posterioridad a la emisión del comprobante de pago- constate que el domicilio fiscal del proveedor consignado en las facturas reparadas es falso, no puede deducirse que las operaciones de compra contenidas en dichas facturas no sean reales, por lo que, resulta necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento para lo cual deberá actuar otros elementos probatorios tales como: verificar si ingresó al almacén del recurrente el producto adquirido, si existió el dinero para efectuar las adquisiciones en efectivo y la salida del mismo, el análisis entre lo anotado en el Registro de Compras y el Registro de Ventas a fin de verificar una correlación entre las adquisiciones y las ventas, entre otros, para determinar razonablemente la fehaciencia o no de las operaciones acotadas.

Los servicios de hospedaje brindados a los afiliados a una membresía, no son servicios gratuitos, al encontrarse obligado a prestarlo a todos aquellos que han abonado sus derechos de membresía a la tarjeta

1266-4-2003 (12/03/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto al reparo a los ingresos no gravados por servicio gratuito de paseo en yate y sobre la totalidad de las Resoluciones de Multa allí señaladas. De otro lado, se dejan sin efecto los reparos al crédito fiscal resultante del prorrateo por considerar a los servicios de hospedaje brindados a los afiliados a la membresía de la tarjeta Milenium Club, como servicios gratuitos, toda vez que se establece que el mismo resulta ser un servicio oneroso por cuanto se encuentra obligado a prestarlo a todos aquellos que han abonado sus derechos de membresía a la tarjeta, no siendo un simple acto de liberalidad. También se deja sin efecto el reparo por alquiler de campo de fútbol al haberse incurrido en él para recreación del personal. Asimismo, se deja sin efecto el reparo al crédito fiscal por las comisiones

de tarjetas de crédito, estableciéndose que dicha comisión debe abonarse sobre el total del consumo incluyendo eventualmente las propinas, lo que no implica que se extienda sus beneficios a quienes reciben las propinas, ni que sea de su cargo el asumir su costo, el que es de cargo de la recurrente como contraprestación del servicios de poder efectuar en su establecimiento consumos o compras cuyo monto será cancelado por los bancos afiliados.

Se confirma la apelada respecto a los reparos por salidas de productos de almacén, diferimiento de ingresos y seguro médico particular, los mismos que no han sido desvirtuados por la recurrente.

QUEJA

Es válido que la diligencia de embargo sea realizada en presencia del Auxiliar Coactivo

2458-5-2003 (09/05/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haberse trabado indebidamente un embargo (medida cautelar previa) a la recurrente, al verificarse que se trata de una medida tomada dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, careciendo de sustento su cuestionamiento a la validez de la diligencia de embargo (que se refiere a una impresora) por haberse realizado sólo en presencia del auxiliar coactivo, pues ello lo permite el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, no teniendo igualmente sustento el levantamiento de dicho embargo solicitado de acuerdo con el artículo 648º del Código Procesal Civil, pues la recurrente no ha demostrado que la impresora embargada sea la única que posee y, por tanto, que exista una afectación al desarrollo de su actividad económica.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Concurso de infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario

1308-3-2003 (13/03/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por haber presentado la recurrente declaraciones rectificatorias en las que incrementó los ingresos declarados sin modificar el crédito fiscal. Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse determinado que mediante la presentación

de la declaración rectificatoria, la recurrente incrementó el saldo a favor declarado originalmente. Se revoca la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto al haberse determinado que la recurrente incurrió en las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código, al haber consignado un saldo a su favor en las declaraciones originales, y, posteriormente, determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en las declaraciones rectificatorias, es decir, por un mismo hecho, cual es el omitir ingresos, se ha derivado la comisión de ambas infracciones, por lo que corresponde, en aplicación del artículo 171º del Código, aplicar la sanción mas grave, habiéndose determinado que en cuanto a las citadas resoluciones de multa, la sanción mas grave es la establecida sobre la base del numeral 1 del citado artículo, por lo que procede dejar sin efecto dichos valores, en tanto procede declarar nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código, por cuanto si bien ésta constituye la sanción más grave, la Administración Tributaria ha determinado equivocadamente el monto de la multa, por lo que dicha entidad debe reliquidar la deuda tributaria. El citado criterio ha sido adoptado por Acuerdo de Sala Plena N° 2003-04. RTFOO 1109-4-2003

Corresponde que la Administración verifique el momento en que se produjo el nacimiento de las obligaciones tributarias y la retención efectiva de los tributos a cargo de la recurrente, a efecto de determinar si se produjo o no la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario

1309-3-2003 (13/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria determine si la recurrente percibe o no rentas de tercera categoría, a efecto de determinar el momento en el que tiene la obligación de efectuar las retenciones de ley. Igualmente, en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 5 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto para que se configure la citada infracción debe darse el supuesto fáctico que habiéndose efectuado la retención o percepción del tributo, se omitiera pagarlo al fisco dentro de los plazos establecidos para dicho fin, lo cual suponía necesariamente que se hubiera producido el

nacimiento de la obligación tributaria, y siendo que en el caso de autos, el nacimiento de la obligación tributaria se da con el pago de las retribuciones a los trabajadores del agente de retención, recién a partir de dicho momento podía efectuarse la retención de dicho tributo, sin embargo, de la documentación, que obra en autos, se aprecia inconsistencias referidas al momento de la puesta a disposición de los montos por vacaciones truncas a los trabajadores, por cuanto la planilla de los trabajadores tiene como fecha de pago el 26 de diciembre de 2001, mientras que el depósito para el pago de las vacaciones truncas se habría realizado el 4 de enero de 2003, por lo que la Administración Tributaria debe verificar el momento en que se produjo el nacimiento de las obligaciones tributarias y la retención efectiva de los tributos a cargo de la recurrente, a efecto de determinar si se produjo o no la infracción tributaria.

El contribuyente que presentó dentro del plazo su declaración jurada, aún en un lugar que no le correspondía, no incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario 1549-1-2003 (24/03/03)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente su reclamación contra la Resolución de Multa girada por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, habida cuenta que si bien la recurrente se encontraba obligada a presentar en un lugar distinto en su calidad de principal contribuyente, se encuentra acreditado que la presentó en forma oportuna en una agencia bancaria.

La sanción de clausura de establecimiento por la existencia de ruidos molestos y emisión de humos y olores químicos contaminantes no tiene naturaleza tributaria 2445-3-2003 (08/05/2003)

Inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto, por cuanto la sanción de clausura impuesta por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Breña, por la existencia de ruidos molestos y emisión de humos y olores químicos con altos grados de contaminación, que afectan la tranquilidad y salud de los mismos, se origina en una infracción de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Existe obligación de presentar declaración jurada por IGV desde el inicio de actividades, el que se produce en el mes en que comienza a adquirir bienes y/o servicios

1634-4-2003 (26/03/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por la infracción de presentar la declaración de tributos fuera de plazo, estableciéndose que la recurrente tenía obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto General a las Ventas desde el inicio de sus actividades, el que se produjo en el mes que comenzó a adquirir bienes y/o servicios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT. Se señala además que la citada Resolución no excede lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento.

TEMAS MUNICIPALES

Vigencia de los beneficios tributarios en materia tributaria surgidos del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede 0494-2-2003 (29/01/2003)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la solicitud de inafectación hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, al concluirse que hasta la ratificación de esta ordenanza no había norma que sustentara el cobro de Arbitrios Municipales en la jurisdicción de Santiago de Surco. Respecto al período en el que sí se había ratificado la citada disposición, se confirma la resolución apelada debido a que la recurrente no se encuentra inafecta a los Arbitrios Municipales. Se indica que el Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede - cuya aplicación alega la recurrente - no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de su suscripción. En cuanto al Arbitrio de Limpieza Pública se precisa que a la fecha de suscripción del Acuerdo se encontraba vigente el Decreto Ley N° 22012, según el cual estaban exonerados los predios destinados a templos y conventos, supuesto dentro del cual no se encuentra la recurrente al tratarse de un predio de la iglesia católica dedicado a centro educativo. Asimismo, en la medida que el referido Acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, los Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo se rigen por la normatividad vigente a la fecha de acotación, en el caso de la Ordenanza N° 002-98-O-MSS, desde que fue ratificada, siendo preciso indicar que no

contempló una exoneración a favor de predios de propiedad de la Iglesia Católica que estuvieran destinados a centro educativo, ni a favor de centros educativos privados.

Vigencia de los beneficios tributarios en materia tributaria surgidos del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede 0495-2-2003 (29/01/2003)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que el Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede, no otorgó exoneraciones a favor de la Iglesia Católica sino, hizo permanentes las existentes a la fecha de suscripción, no impidiendo que se crearan nuevos tributos como es el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario, de modo que éstos se rigen por la normatividad vigente a la fecha de acotación. Al respecto se indica que a la fecha no se ha publicado el acuerdo de concejo que ratificó el Edicto N° 02-94, por lo que al no haberse ratificado la indicada norma conforme con lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dicha norma no era aplicable, careciendo de sustento cualquier cobro que se pueda realizar sustentándose en la misma.

Ratificación de Edicto 0562-2-2003 (31/01/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación. Se indica que el Edicto N° 003-96-MDB que regula los Arbitrios de Serenazgo durante 1997, no fue ratificado por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que conforme con lo señalado por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dicha norma no entró en vigencia; en tal sentido, al no haber tenido la recurrente la obligación de pagar dicho tributo, no existe deuda ni crédito por dicho concepto que sean susceptibles de ser compensados, teniendo en todo caso la posibilidad de solicitar la devolución del importe pagado en forma indebida, de ser el caso.

Sujeto Pasivo de los arbitrios municipales 1313-3-2003 (13/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que durante la vigencia de la Ordenanza N° 02-97-MPC, la Administración Tributaria se encontraba facultada a exigir indistintamente a los propietarios o a los poseedores de los inmuebles, el pago de la totalidad de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, mientras que durante la vigencia de la Ordenanza N° 04-99-MPC, la Administración Tributaria debía exigir

el pago de los referidos arbitrios municipales a los poseedores de los inmuebles, y sólo en el caso que éstos no cumplieran con efectuar dicho pago, exigiéndolo a los propietarios de los inmuebles.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Establecer que la diferencia existente entre la materia prima adquirida y la efectivamente ingresada al proceso productivo constituye ventas no registradas, supone aplicar una presunción no prevista legalmente 1769-1-2003 (31/03/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de 1999, Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 1999 y enero a julio del 2000, y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, dado que de autos se aprecia que la Administración determinó la existencia de ventas omitidas a consecuencia de haber encontrado una diferencia no sustentada en la materia prima adquirida por la recurrente y la que efectivamente ingresó al proceso productivo de harina de pescado, considerando que dicha diferencia constituía venta no registrada, se establece que la referida determinación no puede considerarse efectuada sobre base cierta, ya que la Administración no ha acreditado que las mismas se hubiesen realizado, sino que ha asumido su existencia en forma presunta, sin que ello se encuentre previsto legalmente, por lo que, debe dejarse sin efecto el reparo por ventas omitidas así como las resoluciones de determinación que se derivan de dicha omisión, y las resoluciones de multa dado que se sustentan en el reparo de ventas omitidas.

No se ajusta a lo establecido en el último párrafo del artículo 81° del Código Tributario, cuando las notas de crédito detectadas previamente a la fiscalización como supuestamente falsas, no fueron solicitadas por la Administración sino hasta 5 meses posteriores al inicio de la fiscalización 0698-4-2003 (13/02/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado por la recurrente respecto de Resoluciones de Multa a efectos de acogerse al RESIT. Asimismo, se declara la nulidad del Requerimiento, de las Resoluciones de Determinación que de él se derivan

correspondientes al Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 y 1994 y al Impuesto General a las Ventas de diversos meses de 1994 y de la apelada en dicho extremo, toda vez que tal requerimiento fue notificado el 17 de abril de 1998, solicitando información correspondiente a los ejercicios 1993 a 1996, siendo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la Administración sólo se encontraba facultada a fiscalizar por Impuesto General a las Ventas y pagos a cuenta de Impuesto a la Renta del mes de marzo de 1997 hasta febrero de 1998 y por Impuesto a la Renta el ejercicio 1996, de acuerdo al criterio establecido por la RTF N° 5847-5-2002, de observancia obligatoria.

Además se establece que la fiscalización no se ajusta a lo establecido en el último párrafo del citado artículo 81°, toda vez que las notas de crédito detectadas previamente a la fiscalización como supuestamente falsas, no fueron solicitadas por la Administración sino hasta 5 meses posteriores al inicio de la fiscalización, siendo además que la recurrente presentó toda la documentación correspondiente a la justificación de dichas operaciones, no habiendo la Administración efectuado reparo alguno al respecto.

extremo referido a los pasivos falsos a efecto que se le dé el trámite de reclamación, por cuanto la Administración Tributaria, en el informe que sustenta la apelada, recién señala que la causal para aplicar el procedimiento de presunción previsto en el artículo 70° del Código Tributario, es la prevista en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, y teniendo en cuenta que la mencionada causal admite prueba en contrario respecto a su veracidad, conforme lo prescribe el último párrafo del citado artículo, aún cuando la resolución apelada, haya subsanado la omisión en la que se incurrió en el valor acotado, la subsanación en dicho momento importa privarle una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario, según el artículo 124° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido emitidas de manera vinculada al reparo antes citado a efecto que la Administración emita un nuevo pronunciamiento respecto del monto del tributo omitido.

Es nulo el concesorio del recurso de apelación que no reúne los requisitos previstos en el Código Tributario

1492-3-2003 (21/03/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, por cuanto al tratarse de una solicitud no contenciosa de compensación, el plazo que tenía la Administración Tributaria para resolver el recurso impugnativo de reclamación era de seis meses, por lo que al realizar el cómputo correspondiente queda acreditado que el recurso de apelación contra la denegatoria tácita del recurso de reclamación interpuesto contra la denegatoria tácita de la solicitud de compensación, fue interpuesto cuando aún no había vencido el plazo antes señalado. Se indica que según el artículo 145° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria debió elevar el expediente sólo en el caso que se cumpliera con los requisitos de admisibilidad establecidos para el recurso de apelación. Se señala que el recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 124° del citado Texto Único Ordenado, concordado con el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades, deberá ser elevado al superior jerárquico, en este caso, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que constituye la segunda y penúltima instancia administrativa.

Es nula la resolución de cuyo contenido

TEMAS PROCESALES

Corresponde otorgar trámite de reclamación al recurso presentado dado que recién en dicha etapa la Administración comunicó a la recurrente la causal para la aplicación del procedimiento de presunción

0424-3-2003 (24/01/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y al Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1996, por cuanto según el criterio adoptado por este Tribunal en su Resolución N° 05847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la Administración Tributaria no se encontraba facultada a verificar dicho período en la fecha de notificado el citado requerimiento, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81° del Código Tributario, por lo que corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación, emitidas por dichos tributos y períodos, así como las Resoluciones de Multa, emitidas de manera vinculada y la resolución apelada en dicho extremo. Remitir el recurso de apelación interpuesto en el

no puede establecerse el funcionario que la suscribió

0978-1-2003 (25/02/03)

Se declara nula la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa, dado que no se identifica a la persona que la suscribió, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, procede declarar su nulidad, dado que el numeral 5 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 93-97-SUNAT, que aprueba las normas que regulan emisión de pronunciamientos en materia tributaria y de aquellos referidos a la organización interna de SUNAT, precisa que las Resoluciones de las Intendencias Regionales serán emitidas por los Intendentes Regionales para pronunciarse en asuntos vinculados a aspectos de carácter tributario dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción

Corresponde al contribuyente acreditar la prestación del servicio. Los contribuyentes están obligados a conservar documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributaria

0702-4-2003 (13/02/2003)

Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación de Resoluciones de Determinación y de Multa por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Respecto a los reparos al crédito fiscal y a los gastos sustentados en algunas facturas se señala que dichos comprobantes sustentan desembolsos para la adquisición de bienes de sustento personal, por lo que, no son deducibles como crédito ni gasto. En cuando a otras facturas por servicios de asesoría administrativa, financiera y comercial se indica que la prestación de tales servicios no se encuentra acreditada, mencionándose que si bien el ordenamiento jurídico no exige que los contratos de prestación de servicios consten necesariamente por escrito, no existe evidencia adicional de que los mismos se hayan prestado, más allá de las facturas con las que cuenta la recurrente. Asimismo se señala que el numeral 8 del artículo 87º del Código Tributario, prescribe que los deudores tributarios están obligados a conservar documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias. Consecuentemente, corresponde mantener los reparos formulados por la Administración.

Nulidad por no haberse aplicado la presunción por sobrantes de inventario

1705-4-2003 (28/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, toda vez que si bien la Administración tenía causal para efectuar la acotación sobre base presunta, no aplicó la presunción por sobrantes de inventario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 69º del Código Tributario, puesto que no aplicó el coeficiente al costo del sobrante determinado, sino que consideró como venta omitida el costo de los sobrantes. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia, por cuanto la Administración no se pronunció sobre todos los reparos materia de impugnación. De otro lado se establece que no procede el alegato de la recurrente respecto a que discrepa de la toma de inventario realizada, puesto que firmó el acta correspondiente sin expresar disconformidad alguna y al haber transcurrido el tiempo pudieron haberse agregado o quitado mercaderías.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Medidas cautelares previas emitidas de acuerdo a ley

2240-2-2003 (25/04/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declara infundada la queja interpuesta al concluirse que las medidas cautelares previas se trabaron conforme a ley, ya que de acuerdo con lo informado por la Administración se ha acreditado durante la fiscalización que la quejosa ha ocultado ingresos al haberse detectado que: vende inmuebles que revaluó de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad, incorporando dicha revaluación como parte del costo de enajenación, no gravó con Impuesto General a las Ventas ni Impuesto a la Renta la cesión de derechos de superficie, no cumple con los requisitos para considerarse costo o gasto a las cuotas pagadas por concepto de arrendamiento financiero, registra gastos no sustentados con comprobantes de pago y gastos ajenos al giro del negocio, y no sustentó un extorno de dinero. Se precisa que no es atendible la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares previas por existir una reclamación en trámite, pues tratándose de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria de los supuestos taxativamente establecidos por el Código Tributario, la misma se mantiene aun cuando exista una impugnación en trámite.

Corresponde que la Administración Tributaria suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, remita la información solicitada hasta que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento

2244-2-2003 (25/04/2003)

Se resuelve remitir copia del recurso de queja a la Administración a fin que informe sobre los motivos de la misma en especial sobre la deuda que es objeto materia de cobranza, si ésta ha sido impugnada y el estado en que se encuentra, de ser el caso, así como que remita copia autenticada de la documentación pertinente. Se precisa que de la documentación presentada por la quejosa se aprecia que no obstante haberse impugnado la deuda materia de cobranza, y haberse suspendido la cobranza, ésta habría sido reiniciada en forma indebida, por lo que a fin de evitar un probable perjuicio a la quejosa, se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva en tanto la Administración no cumpla con remitir lo solicitado y el Tribunal resuelva en forma definitiva la queja interpuesta.

Inembargabilidad de los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional

2554-2-2003 (15/05/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Bellavista por haber incumplido con el mandato contenido en la Resolución N° 01531-2-2003, al no haber cumplido con suspender la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada sobre la cuenta corriente del quejoso (Instituto Peruano del Deporte), pese a haberse establecido que sus fondos son inembargables por disposición legal. Sobre este punto se precisa que las normas que declaran la inembargabilidad de los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, no distinguen para ello la naturaleza del procedimiento de cobranza, sino sólo respecto al sujeto titular y los bienes materia de cobranza. Se indica que si bien el Tribunal Fiscal no puede aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración que incumplen sus resoluciones, en tanto éstos incurren en responsabilidad penal, procede comunicar los hechos al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales pertinentes

TEMAS VARIOS GENERALES

Cómputo de intereses en el reintegro tributario

0920-2-2003 (21/02/2003)

Se confirma la resolución apelada que en cumplimiento de la RTF N° 07996-2-2002, dispuso el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. La recurrente cuestiona que no se hayan aplicado intereses moratorios sobre el monto materia de devolución, entendiendo que el reintegro tributario constituye un pago indebido. Se indica que los intereses devengados en virtud del artículo 33° del Código Tributario tienen naturaleza moratoria, ya que su pago supone un resarcimiento económico al acreedor por el daño o perjuicio sufrido por la demora en el pago de una deuda tributaria no cancelada dentro del plazo de ley, habiéndose dispuesto en ciertos casos se pague estos intereses, como en el caso de la devolución de pagos indebidos o en exceso. Respecto al reintegro tributario, ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, contemplaron interés alguno susceptible de ser generado por dicho concepto; asimismo, la devolución realizada en virtud del artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas no constituye un pago indebido o en exceso, sino más bien un beneficio tributario, por lo que al no existir daño o perjuicio económico, mal podrían devengarse intereses moratorios.

Cómputo de intereses en las devoluciones de tributos

1440-2-2003 (19/03/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada emitida en cumplimiento de una RTF anterior. En primer lugar se indica que si bien la apelación se formuló en forma extemporánea, se presentó cuando aún no había vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146°, por lo que conforme con el criterio adoptado por Acuerdo de Sala Plena N° 2003-03 de fecha 18 de febrero de 2003, recogido en la RTF de Observancia Obligatoria N° 1022-2-2003, procede admitir a trámite la apelación interpuesta. Respecto al fondo del asunto, se indica que para efecto del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración Tributaria debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido o en exceso, se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago cuando éste haya sido efectuado con posterioridad a la fecha antes indicada. Así, en el caso de autos, corresponde iniciar el cómputo de intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución en tanto los pagos se efectuaron antes del 1 de enero de 1999. Si bien la Administración utilizó dicha fecha como referencia, no consigna el

importe de los intereses, no pudiendo determinarse si fueron calculados correctamente, por lo que se requiere que emita un nuevo pronunciamiento.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF